

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 184

Panamá, 18 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **Primer Banco del Istmo**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Ministerio de Comercio e Industrias** le sigue a Guillermo Parada, Roberto Visuette, Gabriel Enrique Herrera y Nedelka del Carmen Parada de Gómez.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

El caso que nos ocupa tiene su génesis en el contrato de préstamo celebrado el 28 de julio de 1983, entre el Ministerio de Comercio e Industrias y Guillermo Parada, por la suma de B/.8,925.00, el cual se encuentra documentado en la escritura pública 9244 de 1983, con un plazo de 30 meses para ser cancelado, en el cual aparecen como codeudores Roberto Visuette y Gabriel Enrique Herrera. (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Debido a la morosidad registrada en el pago de la obligación, el juzgado ejecutor de la institución acreedora emitió el auto 035 de 26 de febrero de 1998, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra Guillermo Parada hasta la concurrencia de B/.6,432.48; quien acordó con la entidad distintos arreglos de pago que también fueron incumplidos, razón por la cual la hija de éste, Nedelka del Carmen Parada de Gómez, solicitó ser codeudora en dicho préstamo y

mediante el auto 143-03 de 8 de agosto de 2003, emitido por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, fue aceptada dicha solicitud.

Producto que la morosidad continuó registrándose en el mencionado préstamo, el mismo juzgado executor emitió el auto 135-2006 de 21 de marzo de 2006, en el cual se decretó formal acción de secuestro sobre la cuota parte de la finca 193082, inscrita en el Registro Público, al rollo 1, documento 2, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, localizada en el distrito de San Miguelito, corregimiento José Domingo Espinar, perteneciente a Nedelka del C. Parada de Gómez. (Cfr. fojas 42, 126 y 180 del expediente ejecutivo).

Mediante la escritura pública número 5787 de 1 de junio de 2000, extendida por la Notaría Quinta de Circuito, la cual se encuentra inscrita en Registro Público desde el 27 de junio de 2000, Nedelka del Carmen Parada de Gómez y Luis Eduardo Gómez Hernández, celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

En virtud de una cesión de crédito celebrada con posterioridad, esta obligación fue cedida a favor del Primer Banco de Ahorro S.A., y luego de ello, mediante escritura pública número 9386 de 19 de septiembre de 2001, otorgada por la Notaría Octava del Circuito de la provincia de Panamá, dicho banco y el Primer Banco del Istmo, S.A., celebraron un contrato de cesión de crédito, quedando este último como el acreedor del préstamo hipotecario que nos ocupa. (Cfr. foja 179 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el Primer Banco del Istmo, S.A. ha presentado incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industria le sigue a Guillermo Parada, Roberto Visuette, Gabriel Enrique Herrera y Nedelka del Carmen Parada de Gómez, con el fin de que se deje sin efecto la medida precautoria dictada por el juzgado executor del mencionado ministerio.

El apoderado judicial de dicha entidad bancaria en sustento de su pretensión señala que cuando el juez ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias ordenó el secuestro de la finca número 193082, inscrita en el Registro Público al documento 122149, de la Sección de Propiedad, actuó sin considerar que dicho inmueble garantizaba un préstamo hipotecario celebrado por Nedelka del Carmen Parada de Gómez y Luis Eduardo Gómez Hernández, y que, así mismo su mandante ha interpuesto un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble en el cual se persigue el citado inmueble, por lo que se solicita se levante el secuestro decretado sobre la finca anteriormente descrita.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben acreditarse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

“Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito...

2-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. ...”

A foja 180 del cuaderno ejecutivo se observa el auto 135-2006 de 21 de marzo de 2006, dictado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio del cual se decretó formal acción de secuestro en contra de

Nedelka del C. Parada de Gómez, hasta la concurrencia de B/.4,122.09, en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución; acción que recayó sobre la finca 193082, inscrita en el Registro Público al rollo 1, documento 2, asiento 1, de la sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en distrito de San Miguelito, corregimiento José Domingo Espinar, en la cual aparece como copropietaria Nedelka del C. Parada de Gómez.

En las fojas 1 y 2 del cuaderno judicial se observa el auto 479 de 18 de abril de 2007, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se decreta embargo a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., hasta la concurrencia de la suma de B/.66,589.95, sobre la finca 193082, descrita anteriormente, propiedad de Nedelka del C. Parada de Gómez y Luis E. Gómez Hernández, cuyo gravamen hipotecario consta inscrito en el Registro Público en la ficha 228257, documento 122149, desde el 27 de junio de 2000.

Al reverso del citado auto de embargo, resulta visible una certificación expedida por la juez décimo cuarta del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y su secretaria judicial, en la que se expresa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, la existencia de la hipoteca que pesa sobre la finca número 193082, propiedad de Nedelka del Carmen Parada de Gómez y Luis Eduardo Gómez Hernández, la cual consta en la escritura pública número 5787 de 1 de junio de 2000, otorgada por la Notaría Quinta del Circuito, provincia de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la ficha 228257, documento 122149 desde el 27 de junio de 2000. El embargo de dicho inmueble fue decretado por ese juzgado de circuito civil mediante el auto número 479 de 18 de abril de 2007, y el mismo se encuentra vigente a la fecha. (Cfr. reverso de la foja 1 del cuaderno judicial).

En consecuencia, ha quedado demostrado que el gravamen hipotecario existente a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., y que pesa sobre la finca objeto de embargo, fue inscrito en Registro Público el 27 de junio de 2000, es decir, con anterioridad al 21 de marzo de 2006, fecha en la que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la citada finca perteneciente a Nedelka del Carmen Parada de Gómez, razón por la cual, este Despacho concluye que en el caso bajo estudio le asiste el derecho al banco incidentista.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal mediante auto de 2 de agosto de 2007 se pronunció de la siguiente manera:

“Estudiado la citada norma y el material probatorio aportado al proceso, esta Superioridad concluye que la certificación hecha por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros cumple adecuadamente con lo dispuesto en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, pues se ha demostrado que la hipoteca sobre la Finca N° 113402 fue inscrita por la ejecutante antes de que la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá ordenase el secuestro de dicho inmueble; y que el embargo decretado mediante Auto N° 1732 de 2 de junio de 2004 está vigente. Por tanto, se procede a declarar probado el incidente presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la licenciada Carolina Isabel Torres Sarasty, en representación de la CAJA DE AHORROS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos le sigue a Damaris Cordich Sánchez y ORDENA al Juez Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos levantar la medida cautelar decretada sobre la Finca N° 113402, inscrita al Rollo 8086, documento 4, por medio del Auto 213-JC-017 de 23 de enero de 2001, y comunicar esta decisión al Registro Público.”

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro

interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Guillermo Parada, Roberto Visuette, Gabriel Herrera y Nedelka del Carmen Parada de Gómez.

III. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso, que se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 753-08